

Señor (a):

MAIRA CONSTANZA GONZALEZ CACERES Representante Legal (o quien haga sus veces) CARRERA 25 A # 11 – 27 TERCER PISO Tel. NO APLICA Bogotá D.C. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT AL RESPONDER CITAR EL NR. 2-2019-15422

FECHA: 2019-03-28 11:58 PRO 558060 FOLIOS: 1 ANEXOS: 5 ASUNTO: Aviso de notificación DESTINO: maira constanza gonzalez caceres TIPO: OFICIO SALIDA ORIGEN: 80HT - Subdirección de investigaciones y

Referencia: AVISO DE NOTIFICACIÓN

Tipo de Acto Administrativo: RESOLUCION Nº. 1282 del 26 de

OCTUBRE de 2018

Expediente N. 1-2017-13004

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) RESOLUCION N. 1282 del 26 de OCTUBRE de 2018 proferida por la SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA, de la Secretaría distrital de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrá interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el literal i) artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

Cordialmente,

Elaboró: Marcela Martinez Gonzalez-Contratista SIN

Reviso: Diana Carolina Merchán – Profesional Universidario SIVCV (X) Anexo: RESOLUCION No. 1282 de 26 de OCTUBRE de 2018 FOLIOS: 5

CHÁTEZ

Calle 52 No. 13-64 Conmutador: 358 16 00 www.habitatbogota.gov.co

www.facebook.com/SecretariaHabitat

@HabitatComunica Código Postal: 110231







RESOLUCIÓN 1282 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018

"Por la cual se impone una Sanción Administrativa"

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARIA-DISTRITAL DEL HABITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, Decreto Nacional 51 de 2004, Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones administrativas se iniciaron mediante que ja con radicado No 1-2017-13004 del 03 de marzo de 2017, interpuesta por MATRA CONSTANZA GONZÁLEZ CÁCERES, identificada con cédula de ciudadanía No 27:721:046, contra la Sociedad ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA DÍAZ CASTRO S.A.S., identificada con NIT 830.002.967-7, por el presunto incumplimiento al régimen de arrendamiento de vivienda urbana en Colombia al llevar a cabo la solicitud y constitución de depósitos o cauciones reales señalados en el artículo 16 de la Ley 820 de 2003 respecto del contrato de arrendamiento celebrado con ocasión al inmueble ubicado en la Carrera 25 A # 11 -27 piso 3 Barrio Ricaurte de esta ciudad.

Médiante radicado No 2º2017-19028 del 22 de marzo de 2017, esta Subdirección procedió a comunicarle a la señora MAIRA CONSTANZA GONZÁLEZ CÁCERES, nuestras funciones según lo preceptuado en el numeral 3 literal b) del artículo 33 de la Ley 820 de 2003.

Con radicado No 2-2017-19023 del 22 de marzo de 2017, se requirió a la Sociedad ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA DÍAZ CASTRO S.A.S., para que se pronuncie sobre los hechos aquí expuestos por parte del querellante y aporte las pruebas que quiera hacer valer, lo anterior en virtud al principio debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, la Ley 820 de 2003 y la Decreto 121 de 2008 artículo 20, como se evidencia dentro del proveído. La sociedad investigada a través de su Representante Legal, dio respuesta al requerimiento emitido por esta Subdirección bajo radicado 1-2017-23825 del 05 de abril de 2017, documentación que se encuentra a folios 13 al 16 del expediente.

Con relación a las actuaciones surtidas dentro del trámite de la investigación administrativa la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda profirió Auto 2376 del 19 de octubre de 2017, "Por el cual se apertura una investigación administrativa y se formulan cargos", en contra de la Sociedad ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA DÍAZ CASTRO S.A.S., identificada con NIT





RESOLUCIÓN 1282 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018 Hoja No. 2 de 10

"Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa"

830.002.967-7, por incumplir con lo señalado en el Articulo 16 y articulo 34 numeral 4 de la Ley No. 820 de 2003 y el Decreto Nacional 51 de 2004.

Que el citado acto administrativo se notificó a la sociedad investigada por aviso el día 22 de noviembre de 2017 y se le corrió traslado a la investigada de conformidad a lo estipulado en el Decreto Distrital 572 de 2015 artículo 7.

Que mediante oficio 1-2017-104910 del 12 de diciembre de 2017, la indilgada a través de su apoderado, rindió descargos frente al auto de apertura de investigación, ante lo cual, entre otras cosas indicó:

"Pero su Despacho no tuvo en cuenta todos los argumentos jurídicos existentes que permiten el coro de dichas pólizas, pues el artículo 15 de la Ley 820 de 2003 autoriza y permite el cobro de estas garantías con pólizas de seguros para amparar el pago de los servicios públicos por parte de los arrendatarios, y en este caso en particular la empresa investigada ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA DÍAZ CASTRO S.A.S. si estaba autorizada legalmente para cobrarle a la quejosa señora MAIRA CONSTANZA GONZATEZ CACERES esta-póliza que menciona en su queja durante la vigencia del contrato de arrendamiento, además porque era a ella a quien le correspondía la obligación de pagar los servicios públicos domiciliarios del inmueble dado en arriendo según se desprende la cláusula décima segunda (...)"

En el oficio precitado, el apoderado de la sociedad investigada solicitó al Despacho que su poderdante fuera absuelto de los cargos que le fueron imputados en el auto de apertura de la investigación. Posteriormente, el Despacho por medio del Auto No 382 del 16 de marzo de 2018, se llevó a cabo el cierre de la Etapa probatoria, acto administrativo que fue comunicado a la investigada el día 06 de abril de 2018, corriéndosele términos para que presentara los respectivos alegatos de conclusión.

Que verificado el sistema de documentación FOREST de esta Secretaría y en el expediente físico de la presente investigación, se encuentra que la sociedad ORGANIZACIÓN ENMOBILIARIA DÍAZ CASTRO S.A.S. llevó a cabo la radicación de los alegatos de conclusión respectivos por medio del oficio 1-2018-14470 de fecha 16 de abril de 2018, en la cual solicitó al Despacho tener en cuenta el acervo probatorio que descansa en lel expediente y que fueron allegadas por la sociedad investigada e indica que durante el transcurso de la investigación la compañía ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA DÍAZ CASTRO S.A.S. demostró haber actuado ajustada en derecho durante la ejecución contractual en relación a la arrendataria aquí quejosa; toda vez que el cobro correspondió a las pólizas de seguro para amparar el-pago de los servicios públicos domiciliarios.

3.



RESOLUCIÓN 1282 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018 Hoja No. 3 de 10

"Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa"

Una vez revisado el Sistema de Información Distrital de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, (SIDIVIC) donde se encuentran los documentos exigidos para quienes desarrollar actividades de anuncio, captación de recursos y enajenación de inmuebles para vivienda y arrendamiento de inmuebles, se verificó que la Sociedad ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA DÍAZ CASTRO S.A.S., identificada con NIT 830.002.967-7, cuenta con matrícula de arrendador No 1567.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá D. C., de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, 820 de 2003, Los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, los Decretos Nacionales 405 de 1994 y 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Que la Ley de Arrendamiento de Vivienda Urbana 820 de 2003 artículos 8, 32 y 33, el Decreto Nacional 51 de 2004 y demás normas concordantes, respecto al tema de arrendamientos específicamente, es competente para conocer de:

- ✓ Conocer de las controversias contractuales originadas por no expedir las copias del contrato de agrendamiento a los arrendatarios, fiadores y codeudores.
- Asumir las actuaciones que se le atribuyen a la autoridad competente en los artículos 22 al 25 en relación con la terminación unilateral del contrato.
- ✓ Conocer de los casos en que se hayan efectuado depósitos ilegales y conocer de las controversias originadas por la exigibilidad de los mismos.
- ✓ Conocer de las controversias originadas por la no expedición de los comprobantes de pago al arrendatario, cuando no se haya acordado la consignación como comprobante de pago.
- ✓ Conocer de las controversias derivadas de la inadecuada aplicación de la regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana o de los incrementos.
- ✓ Conocer del incumplimiento de las normas sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno de los contratos de arrendamiento de vivienda compartida, sometidos a vigilancia y control.





RESOLUCIÓN 1282 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018 Hoja No. 4 de 10

"Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa"

b) Función de control, inspección y vigilancia:

- 1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo <u>28</u> de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.
- 2. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.
- 3. Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración.
- 4 Vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público y con el ejercicio de actividades sin la obtención de la matrícula cuando a ello hubiere lugar.

Que la Ley 820 de 2003 en su artículo 33 consagra dentro de las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, a través de la Subdirección de Investigación Vigilancia y Control de Vivienda urbana controlar el ejercicio de la actividad de arrendador, y conocer las controversias originadas con ocasión de la ejecución contractual.

Así mismo la norma citada en el CAPITULO X. Sanciones. Artículo 34. CAPITULO X Sanciones, indica:

Artículo 34. Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:

- I. Cuando cualquier persona a las que se refier el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término seña ado en la presente ley.
- 2. Cuindo las personas a que se refiere el firtículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.
- 3 Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.
- 4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente.



RESOLUCIÓN 1282 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018 Hoja No. 5 de 10

"Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa"

5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.

6. Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana, estén sometidos o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.

Parágrafo 1º: La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición.

ANALISIS DEL DESPACHO

El Despacho atendiendo los hechos descritos, las disposiciones normativas antes citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas para fallar la presente actuación.

El caso bajo estudio tiene como finalidad establecer por parte de esta Subdirección si la Sociedad ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA DÍAZ CASTRO S.A.S., identificada con NIT 830.002.967-7, llevó a cabo la solicitud y constitución de depósitos o cauciones con ocasión del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado con la señora MAIRA CONSTANZA GONZÁLEZ CÁCERES incumpliendo lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 820 de 2003.

De los heches y documentos que reposan dentro del expediente se puede analizar lo expuesto por la quejosa, quien adjunta adicional a su escrito recibos de pago de cánones de arrendamiento de distintos meses en los cuales figura un cobro adicional por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) M/CTE, los cuales según la querellante obedece al pago de una póliza que ampara el pago de los servicios públicos domiciliarios del inmueble. Por otra parte, la sociedad investigada señala que la Ley 820 de 2003 indica en su artículo 15 la posibilidad de efectuar la constitución de garantías o fianzas con las cuales se pueda llevar a cabo el pago de los servicios públicos domiciliarios en caso de una mora en los pagos por parte del arrendatario. Sin embargo, aunque las afirmaciones por parte de la sociedad ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA DÍAZ CASTRO S.A.S. sean ciertas y se encuentren acorde a la





RESOLUCIÓN 1282 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018 Hoja No. 6 de 10

"Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa"

Ley, no menos cierto es que la constitución de una póliza se lleve a cabo por una sola ocasión y con un solo pago por cada contrato y no de manera reiterada tal y como ha esbozado la parte querellante sin que la querellada haya podido durante el desarrollo de la presente investigación justificar los pagos adicionales que figuran en los recibos de pago. Contrario a lo señalado por parte de la compañía investigada, este Despacho considera que esos pagos son una especie de depósitos o cauciones que están expresamente prohibidas en la Ley, motivo por el cual es procedente la imposición de las multas que de acuerdo con la gravedad de la conducta haya a lugar.

Así las cosas, este Despacho haciendo uso de los principios del debido proceso, la sana crítica y la imparcialidad que debe regir a la Administración publica, puede determinar que la Sociedad **ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA DÍAZ CASTRO S.A.S.**, identificada con NIT 830.002.967-7, vulneró lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley No. 820 de 2003, hechos los cuales son de competencia de este despacho según lo expuesto en el Artículo 33 literal b) numeral 1) de la misma norma.

Razón por la cual dicha omisión es objeto de imposición de multa por parte de esta Subdirección, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la ley 820 de 2003.

"Artículo 34. Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:

(...)

4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente.

(...)"

Sobre las sanciones que se imponen por la violación a las normas a las que deben estar sujetos las personas naturales o jurídicas que prestan servicios inmobiliarios, es preciso resaltar que de conformidad con el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, la autoridad administrativa debe ejercer su potestad sancionadora en forma razonable y proporcionada, de modo que logre el equilibrio entre la sanción y la finalidad de la norma que establezca la obligación para el administrado, así como la proporcionalidad entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.



RESOLUCIÓN 1282 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018 Hoja No. -7 de 10

"Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa"

Sobre la aplicación del principio de proporcionalidad en sanciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta-descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad".

Por otro lado se tiene que las sanciones administrativas que puede imponer la Secretaria Distrital de Hábitat, a través de la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 34 de la Ley 820 de 2003.

En el caso objeto de la presente actuación, dentro de la evaluación y valoración de las conductas infractoras que deberá realizar el Despacho, previas a la imposición de sanciones, éste deberá tener en cuenta la preceptiva de los artículos 32 y 33, que establecen las funciones de Inspección, Control y Vigilancia en contratos de arrendamiento como de administración, que tiene esta Subdirección.

Las anteriores normas constituyen el marco normativo básico con base en el cual se edifica la potestad sancionatoria de la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital de Hábitat, en cuanto en ellas se encuentran consignadas las funciones que cumple, con ente regulador en la actividad inmobiliaria de personas naturales como jurídicas.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho procederá en primer lugar, analizar la naturaleza y gravedad del cargo que que demostrado en la presente actuación administrativa, para luego escoger el tipo de sanción a imponer por cada incumplimiento y finalmente, efectuar la dosificación correspondiente.

APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1437 DE 2011

Respecto de los criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a analizar si alguno de los criterios contenidos en la norma citada, son de aplicación en el caso objeto de la presente actuación administrativa:





RESOLUCIÓN 1282 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018 Hoja No. 8 de 10.

"Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa"

e Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

En la presente actuación, el Despacho encuentra que, el deber primordial de toda relación contractual que surja es que las partes gocen de prueba del negocio efectuado, en este caso el documento contractual, donde puedan disponer en el mismo de las obligaciones y derechos a los cuales está sometido, hecho que se violó con la no entrega del escrito a las partes.

MONTO DE LA SANCIÓN

Que por lo expuesto y lo establecido en el Decreto Distrital 121 de 2008, Decreto Distrital 572 de 2015, el Articulo 34 numerales 2 y 4 de la Ley 820 de 2003 y Decreto Nacional 51 de 2004, conforme a la competencia que le asiste a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital de Hábitat, a través de la Subdirección de Investigaciones, para imponer multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se tasarán en aplicación a los criterios del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , mediante resolución motivada este Despacho considera procedente imponer una sanción de multa a la investigada, por infringir el mencionado ordenamiento jurídico, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 50 Numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a lo precitado según el caso sub examine y teniendo en cuenta que el salario mínimo legal vigente para el año 2018, corresponde al valor de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$781.242.00), se considera pertinente imponer conforme a nuestras funciones previstas en el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, una sanción de multa correspondientes a UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, por vulnerar el artículo 16 de la Ley 820 de 2003.

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

^{2.} Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.

^{3.} Reincidencia en la comisión de la infracción.

^{5.} Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

^{7.} Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.





RESOLUCIÓN 1282 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018 Hoja No. 9 de 10

"Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa"

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la Sociedad ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA DÍAZ CASTRO S.A.S., identificada con NIT 830.002.967-7 y con matrícula de arrendador No. 1567, a través de su representante legal quien haga sus veces; una multa-por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$781.242.00), por vulnerar lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 820 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El pago de la multa impuesta deberá efectuarse a favor del Tesoro Distrital, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, únicamente en la ventanilla de conceptos varios de la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en el Supercade de la Carrera 30 Nº 25-90 de esta Ciudad, para lo cual deberá presentar copia del presente acto administrativo. Su cancelación deberá acreditarse dentro de dicho término ante esta Subdirección, mediante la presentación del original del recibo de caja que expida la Tesorería Distrital.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta resolución al representante legal o quien haga sus veces, de la Sociedad ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA DÍAZ CASTRO S.A.S., identificada con NIT 830.002.967-7, a través de su representante legal quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

9

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFÍQUESE el contenido de la Resolución a la señora MAIRA. CONSTANZA GONZÁLEZ CÁCERES, identificada con cédula de ciudadanía No 27.721.046, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días a ella, o a la desfijación de la publicación, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y artículo 74 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





RESOLUCIÓN 1282 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018 Hoja No. 10 de 10

"Continuación de la Resolución por la cual se impone una Sanción Administrativa"

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogota D.C. a los veintiséis (26) dias del mes de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

JORGEANIBAL/ALVAREZ CHÁVEZ

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró; Anderson Redondo Serrano-Contratista-Subdirección de Inv<u>esti</u>gaciones y Control de Vivienda Reviso; Maria del Pilar Pardo Gories - Profesional Especializada-Subdirección de Investigaciones y Control de Viviend